



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil  
Veintiuno (2021)

**RAD: 20001-40-03-004-2021-00169-00.** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **PABLO EMILIO BECERRA BAUTE** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" -COMITÉ DE VERIFICACION.** Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido y acceso a cargos públicos.

**ASUNTO A TRATAR:**

Sería del caso resolver de fondo resolver la impugnación propuesta por la accionante PABLO EMILIO BECERRA BAUTE contra la sentencia fechada 27 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, en la acción de tutela que promovió PABLO EMILIO BECERRA BAUTE contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" -COMITÉ DE VERIFICACION, sin embargo, se ha comprobado que la nueva actuación surtida en éste asunto aún persiste la nulidad por la cual se declaró el fallo primero de fecha 21 de abril de 2021, por lo que adelante se dirá, en consecuencia,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos que, la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

De acuerdo a lo anterior, el juez debe procurar la comparecencia al procedimiento de las autoridades a las que puedan atribuirse acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así de como aquellas personas que puedan tener interés legítimo en las resultas del trámite del amparo; todo ello para obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se respetan los principios constitucionales de defensa y contradicción.

Ahora bien, las pretensiones del accionante están encaminadas que se emita un acto administrativo donde se admita como inscrito al actor.

Así mismo, analizando las actuaciones posteriores a la auto auwe obedece los resuelto por el superior, no se avizora que el juez fallador haya cumplido las directrices a cabalidad tal como se le ordenó, en providencia adiada 25 de junio de 2021, proferida por esta agencia judicial, la cual no era otra que vincular a todas las personas que se inscribieron para elegidas para ocupar el cargo de Director de CORPOCESAR para el periodo 2020 - 2023.

**Con respecto al caso concreto se trae se a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:**

**Aspectos generales del debido proceso:**

*"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.*

*En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

*Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso\_ so pena de hallarse viciada de nulidad:*

**"En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las**

actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis".

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela:

"el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico".

Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas".

La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:

**"Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. "En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)". Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales".// (...) "La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión".**

Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:

"La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"(negrilla fuera de texto).

Finalmente, en este punto es oportuno reconocer lo que se ha entendido por partes, terceros con interés y agente oficioso. Se ha dicho que el "concepto de **parte** tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso".

De igual manera, la Corte Constitucional, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Y establecido lo siguiente:

Así entonces, La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En tal circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (subraya fuera de texto) ya que las personas o entidades señaladas se encuentran ligadas necesariamente a la

presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Cabe resaltar, que la acción de tutela tiene como finalidad que se expida acto administrativo que le permita al actor estar inscrito en la convocatoria para elegir el Director de Corpo Cesar para el periodo 2021 - 2023.

Así mismo, en el primer auto que admitió la tutela, el juez fallador solo la dirigió contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESSAR - CORPOCESAR Y COMITÉ DE VERIFICACIÓN, (Documento No. 04 del expediente) motivo por el cual condujo a esta agencia judicial, mediante providencia adiada 25 de junio de 2021, a decretar la nulidad de la sentencia de fecha 21 de abril de 2021, y se ordenó al Juez fallador, que integrara a todos los inscritos en la convocatoria, esto es, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa, téngase en cuenta lo que se busca en el presente asunto es la admisión de integrante el cual había sido inadmitido.

Así entonces, el juez fallador ordenó *"PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por PABLO EMILIO BECERRA BAUTE en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" - COMITÉ DE VERIFICACION, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, entre otros. SEGUNDO: VINCULAR a las personas inscritas en la convocatoria para elegir al Director de CORPOCESAR para el periodo 2020 - 2023, para lo cual se ordena a la entidad accionada publicar un link en su página web, o la página web del concurso al que hace alusión la actuación, con el fin de notificar a las personas inscritas en la convocatoria "ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" para el periodo 2020-2023, sobre la existencia de la presente acción, a fin de garantizar el debido proceso de quienes deseen ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción, para lo cual se les concede el término de dos (2) días para presentar sus alegatos, que deberán dirigir al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. La entidad accionada DEBERA ACREDITAR el enteramiento acá ordenado, y suministrar los nombres y correos electrónicos de los destinatarios de esta vinculación. Igualmente publicará el escrito de tutela. TERCERO: Notificar por el medio más eficaz y expedito de la presente acción al Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" - COMITÉ DE VERIFICACIÓN, para que en el término perentorio de dos (02) días contados a para del recibo de la comunicación, si así lo desean, ejerzan su derecho de contradicción y defensa dentro de la presente actuación y alleguen los documentos que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992. En todo caso, deberán referirse de manera puntual a los hechos que dieron origen a la presente acción"*

Aunado a lo anterior, no existe con claridad quienes son los inscritos en la convocatoria referida, ni tampoco existe prueba de su vinculación y notificación haya sido eficaz, puesto que el link en el caso que lo haya publicado no es garantía segura que los integrantes estén vinculados y notificados en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el juez A-quo, debió de requerir a la entidad accionada para que le informara en términos breves, quienes

son las personas y sus correos electrónicos que actualmente están inscritas en dicha convocatoria, y en el caso que haya ordenado a CORPOCESAR, la entidad debió de allegar los soportes de quienes son las integrantes, nombres completos y sus correos electrónicos, es decir, la entidad debió enviar los soportes de las personas inscritas y los medios de notificaciones, información que debe reposar en la entidad puesto que es la que direcciona la convocatoria, y no es admisible que se inscriba una persona sin que le exijan un correo electrónico a donde pueda ser notificada de cualquier actuación.

Así las cosas, el juez de tutela debe garantizar la comparecencia de todas las personas que podrían salir afectada en la decisión de fondo, sea negativa o positiva la resolución de la controversia se es dable vincular a todos para evitar nulidades que afecten a la actuación.

A manera de conclusión, no existe certeza de la vinculación de las personas que están inscritos en la convocatoria referida, por lo tanto, en aras de salva guardar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, es dable nuevamente decretar la nulidad de la sentencia fechada 27 de julio de 2021, dejando a salvo las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas.

Además de ello, en el escrito de impugnación el actor alega que la entidad accionada no cumplió con la orden de vincular y notificar a los inscritos en la convocatoria, manifestando lo siguiente:

**Pues este link del que trata el artículo segundo, solo fue publicado el día de ayer 27 de julio de 2021 para ello se puede solicitar a la accionada la fecha del link de creación y se podrá constatar que esa orden no se cumplió por parte de la entidad al establecerse 2 días para presentar alegatos por parte de los demás participantes, quienes nunca se enteraron de esta tutela en los tiempos necesarios para hacer una intervención, tanto así que a fecha 19 de julio de 2021, el juzgado quinto civil municipal de la ciudad de Valledupar, envía un requerimiento al accionado de carácter urgente donde tácitamente expresa que "Atendiendo que en la respuesta allegada por la entidad accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" - COMITÉ DE VERIFICACION, datada el 15 de julio de 2021, no se allegó la evidencia de haber dado cumplimiento a la orden impuesta en el auto del 9 de julio de 2021, que dispuso, en su numeral segundo:**

Que de esta forma se puede vislumbrar que la accionada en el momento que presento su extemporánea contestación pues fue notificada el día 12 de julio, el despacho otorga un término perentorio de 2 días y la contestación llega al despacho judicial a fecha 15 de julio y es a lo que se hace referencia que habiendo 5 días vencidos de la orden judicial, todavía no se había aportado prueba de lo ordenado, es más jamás fui notificado de la respuesta de la accionada, **no me notificaron si los correos de los participantes fueron enviados al despacho, situación que me lleva afirmar que no hubo un cumplimiento al fallo de nulidad del superior jerárquico y nuevamente me fue vulnerado el debido proceso.**

Finalmente, se procede de acuerdo a la jurisprudencia citada, y por ende, acatando y respetando las normas constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros, entre tanto, la decisión a tomar, es decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia fechada 27 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, para que se vincule de manera determinada a todos los inscritos en la convocatoria de ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" para el periodo 2020-2023 y todos los demás que considere necesario.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

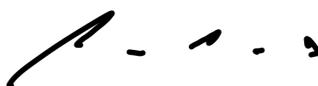
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la a partir de la sentencia fechada 27 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, para que se vincule de manera determinada a todos los inscritos en la convocatoria de ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" para el periodo 2020-2023 y todos los demás que considere necesario en el presente asunto, dejando a salvo las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas, esto es, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación en los términos aquí precisado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.